

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **Ref. Incidente de desacato Dulce Milagros Serrano García vs. La Nueva EPS. Radicación No. 2021-00710-01.**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta mediante auto del 30 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, a la gerente y representante legal de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, Sandra Milena Vega Gómez.

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia de noviembre 4 de 2021, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a Coomeva EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, “(...) suministre [a la accionante, quien actúa a través de agente] la silla de ruedas y el cuidador 12 horas en los términos prescritos por su médico tratante en las ordenes medicas allegadas al diligenciamiento. (...)” (archivo 10, c. 1).

La agente, empero, dio aviso del incumplimiento del fallo, porque no le ha sido entregada la silla de ruedas, bajo la justificación de que tal elemento aún no ha llegado al país, aunado al cambio de EPS con ocasión de la liquidación de Coomeva (archivo 03, c. 1), razón por la cual, se surtió el requerimiento del cual trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (archivo 06, c. 1) y se dispuso, además, “(...) MODULAR el fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por lo que debe entenderse que para todos los efectos legales la obligada a cumplir con la orden tutelar es NUEVA EPS (...)”.

El apoderado especial de la Nueva EPS, en respuesta a ese requerimiento, manifestó, luego de aclarar que la agenciada se encuentra afiliada a dicha entidad desde el 1º de febrero de 2021, trasladada de Coomeva EPS, que no se observa orden médica, historia clínica, programación del servicio, o constancia de radicación previa para el elemento que refiere la actora (archivo 08, c. 1).

El Juzgado, en consecuencia, dispuso requerir a la agente para que informara las gestiones que ha realizado ante la EPS encartada (archivo 09, c. 1), quien allegó el informe respectivo (archivo 11, c. 1), mientras que la Nueva EPS, arrió escrito indicando la necesidad de una nueva valoración médica a la paciente, con el fin de determinar la viabilidad de los servicios requeridos (archivo 12, c. 1).

El Despacho reiteró el requerimiento previo (archivo 14, c. 1), frente al cual, la Nueva EPS se limitó en insistir acerca de la necesidad en la valoración médica de la agenciada (archivo 16, c. 1).

En consecuencia, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de Sandra Milena Vega Gómez, gerente y representante legal de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, quien, a través de la apoderada especial de la empresa, alegó que se realizó a la paciente valoración por fisioterapia y se remitió a junta de prótesis y ortesis para definir su tratamiento, y en cuanto al servicio de cuidador, señaló que fue atendida en consulta domiciliaria y se determinó por el galeno tratante, valoración por trabajo social para la pertinencia de ese servicio (archivo 19, c. 1).

Decretadas las pruebas (archivo 20, c. 1), la agente informó sobre el inicio del servicio de cuidador 12 horas (archivo 22, c. 1).

Por su parte, la EPS refirió que la silla de ruedas, según validación del prestador, será entregada en la semana del 4 al 8 de abril de 2022 (archivo 24, c. 1).

El juez de primer grado sancionó a Sandra Milena Vega Gómez con el pago de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (archivo 25, c. 1), porque, a su juicio, se concretó el incumplimiento por parte de la funcionaria con relación en la no entrega de la silla de ruedas requerida por la agenciada, pues se limitó a manifestar que la entrega había sido programada, sin embargo, no aportó prueba efectiva de su cumplimiento.

### CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia [efectivamente] de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley (...)” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC14 25 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente “(...) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que (...) le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(...) es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación”(C.S.J. Sal. Cas Civ. ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Luego, “(...) el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (...) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Examinados, bajo ese entendido, los medios de prueba obrantes en el plenario, salta a la vista que la sanción impuesta a la gerente fue del todo acertada, pues, es lo cierto, no se acreditó, al menos al momento de proferirse la orden, la entrega efectiva de la silla de ruedas requerida por la menor.

No obstante, en llamada telefónica realizada por el Despacho y atendida por el señor Jaime Serrano, quien indicó ser el padre de la agenciada, se pudo validar que el aludido insumo fue entregado en su residencia el pasado viernes 1º de abril (archivo 05, c. 2)

De lo expuesto, fácil puede concluirse que la funcionaria encargada del cumplimiento de las ordenes de tutela de la Nueva EPS, acató la orden impartida.

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye “(...) la eficacia de las órdenes  
Exp. 2022-00710-01

proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. No. 2016-00304-03), resulta a todas luces injustificado mantener la sanción impuesta a la accionada, pues, como quedó en evidencia, ha desplegado las acciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia de tutela.

De consiguiente, la sanción impuesta a Sandra Milena Vega Gómez será revocada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto proferido el 30 de marzo de 2022, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga para, a cambio, **DECLARAR** impróspero el incidente de desacato promovido en contra de la gerente y representante legal de la Regional Nororiente de La Nueva EPS por la agente de Dulce Milagros Serrano García.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes por la vía más expedita.

**TERCERO. -. ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba26c5ff61a3e3b8bf1eb14d95203f761ba5f085334a3441fd6f997a00b4e2f**

Documento generado en 05/04/2022 09:54:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**